



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO
<b>INCIDENTISTA</b>	LUCINDA RAMÍREZ ROBAYO y FELIPE ÁLVAREZ
<b>INCIDENTADO</b>	PEDRO CLAVER ARISTIZÁBAL ZULUAGA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 2017 00371 00
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTO. CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte incidentista, en contra del proveído 19 de febrero de los corrientes (folios 139-141), por medio del cual se declaró impróspero el incidente propuesto; argumentando que si bien la inscripción de la compraventa fue posterior a la fecha del embargo, y ello puede parecer una irregularidad, la misma no existió, tanto así que el registrador de Bogotá - zona centro, observando la autenticidad de la escritura pública procedió a registrarla; por lo tanto, contrario a lo considerado por el Juzgado al momento de resolver el incidente, los incidentistas no tienen que sanear ningún título, puesto que la Escritura Pública de compraventa N. 2.477 del 7 de noviembre de 2014 está amparada por la presunción de autenticidad y legalidad, la cual nadie ha impugnado. Igualmente expresó que el Despacho resolvió el incidente sin tener en cuenta los testimonios practicados por comisión en Bogotá.

Del mismo se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (folio 145), sin que dentro del término consagrado en el artículo 110 del C.G.P. se pronunciara al respecto.

### **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sabido es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que se revise la providencia recurrida por el mismo Juez o funcionario que la profirió, el cual tiene su consagración legal en el artículo 318 del CGP.

En el caso bajo estudio tenemos que la inconformidad del recurrente radica en el hecho de habersele negado el incidente propuesto, por cuanto considera que la Escritura Pública de Compraventa N. 2.477 del 7 de noviembre de 2014, por medio de la cual los incidentistas adquirieron el inmueble con F.M.I. 50C-717411, es auténtica y legal; y, en consecuencia, el embargo que antecede a su anotación debe ser levantado.

Al respecto, es menester indicar que cuando se presentó el incidente, se fundamentó en el numeral 8 del art. 597 del CGP, que reza: "Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión".

Para el caso de autos tenemos que los señores Lucinda Ramírez Robayo y Felipe Álvarez no estuvieron presentes en la diligencia de secuestro, por lo cual, según su abogado, tenían 20 días para presentar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de acuerdo a la precitada norma, pero lo que no tuvo en cuenta es que para el momento de la diligencia -14 de febrero de 2019- (folio 128 Cdno de medidas), aquellos no eran poseedores sino propietarios, ya que la anotación N. 022 del 20 de octubre de 2017 de la matrícula 50C-717411 (folio 20 rvso Cdno 3), da cuenta de la inscripción de la compraventa; aunado a que el administrador -Orlando Triana Cortés- del Edificio Cosmos P.H. donde se ubica el local, certificó la propiedad de aquellos, coligiéndose que el incidente no fue interpuesto en debida forma.

Ahora, en lo tocante a que no se tuvieron en cuenta los testimonios practicados, habrá de indicársele al togado incidentista que de las declaraciones de Aide Parrado Prieto y Gloria Marina Hernández Moreno no se sacaba mayor provecho para dar solución al asunto; al ser escuchadas se concluyó que si bien conocían a los señores Lucinda Ramírez Robayo y Felipe Álvarez, no tenían conocimiento real de la forma como adquirieron el local, ni el tiempo que llevaban ahí, si eran arrendatarios o propietarios; entonces, contrario a lo aseverado, no es que no se hayan tenido en cuenta, es que con éstos no se lograba acreditar la posesión pretendida.

De cara a lo anterior se infieren varias situaciones: El embargo decretado por esta judicatura se efectuó en debida forma, fue lícito, y anterior a la compraventa efectuada por los incidentistas; y que no eran poseedores sino propietarios al momento de la diligencia de secuestro como ya se explicó.

Por todo lo antes expuesto, el Despacho considera que no existe fundamento legal alguno para acceder favorablemente en la reposición impetrada; en consecuencia, se mantiene en su postura y no revocará la decisión.

Finalmente, en relación al recurso de apelación que en subsidio instaurara el letrado de la parte incidentista, de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 4°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, habiéndose concedido el recurso en tal efecto, sería del caso exigirle al apelante la cancelación de las correspondientes expensas como lo ordena el artículo 324 CGP; empero, atendiendo la Emergencia Sanitaria de Covid 19 y que todos los expedientes están siendo digitalizados, dicho imperativo se torna innecesario, habida cuenta que el proceso se le remite completo y en tal formato al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para que resuelvan lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido por la parte incidentista, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación que en subsidio se instaurara de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 4°, numeral 3°, del artículo 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Habiéndose concedido el recurso en tal efecto, no es del caso exigirle al apelante la cancelación de las correspondientes expensas como lo ordena el artículo 324 CGP;

pues atendiendo la Emergencia Sanitaria de Covid 19 y que todos los expedientes están siendo digitalizados, dicho imperativo se torna innecesario, habida cuenta que el proceso se le remite completo y en tal formato al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para que resuelvan lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

5.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>72</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>4 de agosto de 2020</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d44a79896d9c39788a1311d92e54a4a551ceb7ce9f8860f7a301872354a  
8524b**

Documento generado en 04/08/2020 03:28:09 p.m.